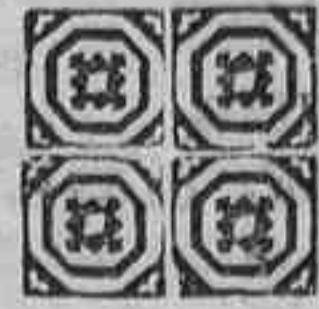




BOLETIN OFICIAL DE CACERES



BOLETIN

DE CACERES

(Número 69.)

Viernes 10 de junio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Orden de S. A. el Regente del Reino fijando el término improrogable de dos meses, el presente junio y el siguiente julio, para la presentación por los pueblos y particulares, de las reclamaciones de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificación en la pasada guerra.

El Sr. Intendente militar de este distrito traslada á este ministerio de hacienda militar de mi cargo la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 31 de mayo último me dice lo que copio. — Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 28 del actual, la orden siguiente: — E. S. Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicación de V. E. fecha 18 de abril último por la que hace presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamación de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificación en la pasada guerra, distraen á las oficinas de la formación y rendición de cuentas; se ha servido fijar el término improrogable de los dos meses próximos de junio y julio para la presentación por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, autorizando á V. E. para que prevenga se publique esta superior disposición en los boletines oficiales. — De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. pa-

ra su inteligencia y fines consiguientes. — Lo trasladado á V. S. para que por su parte tenga el mas puntual cumplimiento, previniendo al circularla á todos los comisarios de guerra de las capitales de provincia de ese distrito que sin pérdida de tiempo se inserte en los boletines oficiales, y se dé toda la publicidad debida, dándome V. S. aviso de quedar así realizado. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga su inserción en el boletín oficial de esa provincia con toda premura. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 4 de junio de 1842. = Antonio Gutierrez de Tovar. — Sr. comisario de guerra de la provincia de Cáceres, intendente militar honorario.

Es copia literal. = El comisario de guerra intendente M. H., José Domingo de Urquiza.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Continúan las tarifas y tablas de premios é imposiciones en los Seguros contra incendio y sobre la vida humana, que se citan en la circular núm. 67, boletín anterior.

PRIMERA TARIFA.

<p>SEGURO DE PRIMERA CLASE.</p> <p>Premio ó cuota anual de medio por mil.</p>	}	<p>Edificios abovedados de piedra ó ladrillo, cubiertos de pizarra ó teja, en los cuales no se acumulen materias inflamables, ni se ejerzan industrias expuestas á incendio.</p> <p>Los muebles y efectos que en estos edificios se contengan.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------	---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGURO
DE SEGUNDA CLASE.**

Uno por mil.

Edificios de piedra, ladrillo, cascote, ó yeso, aunque tengan entramado de madera en sus paredes no principales, con viguería de madera, cubiertos de pizarra ó teja; siempre que en ellos no se acumulen materias inflamables, ni se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos que en estos edificios se contengan.

**SEGURO
DE TERCERA CLASE.**

Dos á cuatro por mil.

Edificios como los de segunda clase, que además tengan entramado de madera en sus paredes maestras ó principales, ó en donde haya un número muy crecido de chimeneas, ó en que se acumulen materias inflamables, ó se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

**SEGURO
DE CUARTA CLASE.**

Tres á cinco por mil.

Edificios en donde, sobre tener entramado en las paredes principales, se acumulen materias inflamables, ó se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

**SEGURO
DE QUINTA CLASE.**

Cinco á diez por mil.

Edificios con paredes de embarrado ó de madera, y techados de tabla, paja, palma, ú otra sustancia vegetal, dentro de población, no acumulándose en ellos materiales inflamables, ni ejerciéndose industrias ó profesiones espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 53.

Se previene á los ayuntamientos remitan á vuelta de correo un estado de las parroquias existentes en sus pueblos respectivos.

La contaduría de rentas nacionales de esta provincia con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

Para cumplimentar una orden de la contaduría general de distribución que con toda urgencia exige de esta dependencia la formalización de un estado de las parroquias existentes en esta provincia, arreglado al modelo adjunto, espero que V S tendrá la bondad de circularlo á todos los ayuntamientos de esta dicha provincia por medio del boletín oficial; á fin de que á vuelta de correo indispensablemente remitan á esta contaduría mencionado estado, atendiendo, á que su formación es sumamente sencilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para que por parte de los

ayuntamientos de la misma tenga efecto la extensión y remesa del estado que se expresa. Cáceres 3 de junio de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.

Modelo del estado que se expresa.

PROVINCIA DE CACERES.

Estado que manifiesta el número de parroquias existentes en este pueblo, con distinción de las diócesis á que pertenecen, pueblos en que radican y partido rentístico á que estos corresponden, á saber:

Diócesis.	Nombres de parroquias.	Pueblos donde se hallan situadas.	Partido rentístico á que corresponde el pueblo.

Fecha y firma.

CIRCULAR NUMERO 54.

Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino autorizando al Gobierno para la emisión de billetes del tesoro por valor de 160 millones de reales,

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 29 de mayo último lo siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Balduino Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la emisión de billetes del tesoro por valor de ciento sesenta millones de reales, que se distribuirán en treinta y dos series de á cinco millones cada una; y el producto de su negociación ha de ser precisamente en efectivo metálico; sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, estén ó no centralizados.

Artículo 2.º Estos billetes devengarán un seis por ciento anual, y su negociación se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mancomunadas, y divididas en lotes de un millon

de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor; y las de los veinte y cuatro restantes, tambien mancomunadas, admitiendo los Intendentes de las provincias por espacio de treinta dias las suscripciones de todos los contribuyentes del Reino, que acompañarán un diez por ciento al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un veinte por ciento de la cantidad por que se suscriban.

Artículo 3.º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las Provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Artículo 4.º Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones expresadas en los treinta y dos meses desde julio próximo á febrero del año de mil ochocientos cuarenta y cinco, ambos inclusive.

Artículo 5.º El Gobierno publicará en la gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado conforme á los artículos 3.º y 4.º, y la cantidad á que ascienda.

Artículo 6.º Una junta especial, compuesta de los directores del tesoro, caja de amortizacion y banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas favorables al Erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los ciento sesenta millones de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores.

Artículo 7.º Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del Reino conforme al artículo 3.º, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la direccion general del tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia quince del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de las series respectivas.

Artículo 8.º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes, solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Artículo 9.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion, y de la inversion de sus productos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El

Duque de la Victoria.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 6 de junio de 1842. = Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Se encarga la captura de Juan Ramos (a) Pingüi, vecino de Jaraiz.

El señor juez de 1.ª instancia de Granadilla, se halla instruyendo causa en averiguacion de si Juan Ramos ha estinguido la condena de diez años de presidio que le fueron impuestos en el penal de Melilla, y como hasta hoy se ignore su paradero, encargo á la autoridades de esta provincia dependientes de mi mando practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, y en caso de hallarlo lo aprehendan y remitan con seguridad al juzgado que lo reclama. Cáceres 1.º de junio de 1842. = Juan Salvador Ruiz.

Señas del Ramos.

Edad como de 30 años, estatura dos varas, ojos castaños, nariz regular, cara redonda con algunos hoyos de viruelas, color moreno, viste chaqueta y pantalon azul, botines pardos y sombrero chambergo,

D. Hermenegildo Moreno, alcalde 1.º constitucional, y juez interino de 1.ª instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido, por ausencia del que lo es en propiedad &c.

Por el presente se hace notorio que hallándose vacante la capellanía fundada en la villa de Santa Cruz de la Sierra por Juan Martinez, se ha pedido en este juzgado por parte de Doña Juana Carrasco, la propiedad de las fincas de que se compone; y por auto de 23 del corriente, se manda se anuncie la vacante por medio de edictos, á fin de que todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes de dicha capellanía los deduzcan en este juzgado, y por la escribanía del actuario en el preciso término de treinta dias, pasado el cual les parará perjuicio el no haberlo verificado. Dado en Trujillo á 25 de mayo de 1842. = Hermenegildo Moreno. = Por su mandado, José Secos Bueno.

Inspeccion de minas de esta provincia.

D. Alonso Bueso é Ignacio Sañudo, vecinos de Robledillo de los Hoyos, han registrado en esta inspeccion de mi cargo dos minas, ambas al parecer de plata y oro, que radican en término de aquel pueblo, á las cuales han puesto los nombres de *Generosa* y *Sola*, estando situada la primera en donde llaman el Regajal, lindando por O. con viña de Francisco Canillas Rodriguez; por N. y M. con arroyo que pasa por dicho sitio, y por P. con olivos llamados del Canto; y la segunda en el arroyo de la Garganta donde se une el torrente de Luengo; lindando por O. con castaños de Bernardino Calbarro, vecino de Descarga-María; por N. con la union de dicha garganta y torrente; por M. con la corriente de estos, y por P. con heredad de Celestino Sanchez.

Juan Calvelo de esta capital ha registrado tambien con el nombre de la *Deseada*, otra mina que parece ser de cobre y oro, en término de la misma y sitio conocido con el nombre de las Nateras, que linda por N. con la fuente de la Pizarra; por P. con el camino viejo de Santiago del Campo; por S. con el que vá desde el Casar á los molinos; y por O. con la fuente del Borbollon.

D. Juan Moreno Laso y Joaquin Bejarano, de la misma vecindad que el anterior, han registrado dos minas con los nombres de *Estrella* y *Romana*, que ambas presentan ser de plata, en término de esta capital, la primera está situada junto á la casa de Juana Morena, en la Sierra de San Pedro, lindando por todos lados con terrenos comunes; y la segunda en la Corte del Campillo de Gordillo, en la misma Sierra de San Pedro, que linda como la anterior con terrenos comunes de esta villa.

D. Miguel Francisco Amarillas, vecino de Miajadas, ha registrado otra mina que parece ser de azogue, en término de dicha villa y sitio conocido con el nombre de Calleja del Calvario; cuya mina linda por N. con mencionado Calvario; por E. con cercado de D. Pedro Campos; por S. con el Castillo, y por P. con heredad de D. Gabriel de la Llave.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia por medio del presente boletín, en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 17 de junio de 1838. Cáceres 5 de junio de 1842 = Juan Salvador Ruiz, inspector. = Juan Simon Niño, Srío.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

D. Antonio Viadera, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona, y juez de prime-

ra instancia de esta villa de Madrid.

Hago saber: Que por mi juzgado y escribanía de número del infrascrito se subasta por término de veinte dias, tres cuartas partes de una dehesa titulada Cuarto de San Miguel de Cabeza-Olid, sita en término de la Jarilla, jurisdiccion de Plasencia, perteneciente á la testamentaria concursada de D. Manuel Francisco Sampelayo, y la otra cuarta parte á doña Juana de Posada Caballero, que se halla sin dividir, y consta el todo de ella de 20 fanegas de 1.^a calidad, esentas de monte, destinadas á la siembra de lino, valuada cada una á 600 rs. que importan 12.000. Un prado murado de pared, de caber 9 fanegas á 900 rs. cada una, 8100. Treinta fanegas de sembradura, de superior calidad, con su hermoso arbolado á 1200 rs. cada una, 36.000. Doscientos cincuenta id. de 2.^a calidad, con inclusion de su arbolado á 800 rs. cada una, 200.000: trescientas veinte y cinco de 3.^a á 620 rs. cada una, tambien con inclusion del arbolado, 201.500 rs., y ademas una casa y tinados, tasado en 13.750 rs., formando dichas partidas un total de 471.350 rs., advirtiéndose que aunque la renta anual gravada por los peñitos tasadores son 13.550 rs., ha producido en los últimos años á 14.500 en cada uno. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden acudir por sí, ó persona autorizada para ello á la escribanía del infrascrito, quien les admitirá las proposiciones que hagan, siendo arregladas, pues pasado dicho término, se señalará dia para verificar el remate, y se adjudicará en el que mas ventajas proporcione, rebajando la cuarta parte, importe de la que posee la doña Juana de Posada, que no se enajena Madrid 19 de mayo de 1842 = Antonio Viadera. = Por mandado de su señoría, Ignacio Palomar.

El día 2 del presente mes desapareció de la dehesa del Viso, jurisdiccion de esta capital, una mula de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, edad ocho años, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, vozo castaño claro, algo falsa para aparejarla y montarla; la persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisarlo á Juan Dominguez, vecino de esta villa, quien dará su hallazgo.

ANUNCIO.

Reflexiones contra la pena de muerte, refutando las consideraciones del Sr. D. Francisco Agustin Silvela, sobre la necesidad de conservar esta misma pena: por el Lic. D. Ruperto Garcia Cañas — Un folleto en 8.^o, se vende á ocho reales en la librería de D. Lucas de Búrgos, y en la administracion de correos de Plasencia.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.